



DIE 2441 / SE 924 /

OFICIO CIRCULAR N° 7218 /

ANT: Norma NCH Elec. 10/84. Electricidad.  
Trámite para la puesta en servicio de  
una instalación interior.

MAT: Instruye respecto a cobros por  
informaciones previas.

SANTIAGO, 28 MAY. 2003

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES  
A : EMPRESAS CONCESIONARIAS DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN

En relación a consultas que se han formulado a esta Superintendencia, respecto a cobros por informaciones previas, cabe señalar lo siguiente:

El punto 6.1 de la Norma NCH Elec. 10/84. Electricidad. Trámite para la puesta en servicio de una instalación interior, establece lo siguiente:

*El proyectista de una instalación eléctrica interior, encargado por el propietario de la obra, deberá solicitar a la empresa eléctrica, previo a la ejecución del proyecto, la INFORMACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD DE SUMINISTRO de energía eléctrica para el nuevo servicio.*

*Este antecedente, que se denominará "Informaciones Previas", deberá ser entregado por la empresa en un plazo máximo de 5 días hábiles.*

No puede obviarse el hecho de que nos encontramos frente a un ordenamiento jurídico eléctrico (del que forman parte este tipo de normas) que es de derecho público y que impone a las concesionarias, precisamente como contrapeso al monopolio que se les otorga para prestar el servicio de distribución de energía eléctrica dentro de sus respectivas zonas, una serie de obligaciones.

Precisamente, una de las obligaciones que les impone es la de entregar, a solicitud del proyectista de una instalación eléctrica interior, la *información técnica de factibilidad de suministro de energía eléctrica para el nuevo servicio*.

Esta información, denominada "Informaciones previas" debe ser entregada dentro del plazo máximo de 5 días hábiles, contados desde la formalización de la solicitud.

En consecuencia, se trata simplemente de una **obligación** que la empresa eléctrica **debe** cumplir y no de un servicio que **pueda** prestar según su voluntad. Más aún, no corresponde considerarlo un servicio de tarifa no regulada porque, derechosamente, no corresponde cobrar por él. El concepto que hay aquí no es la de un servicio que otorgue el derecho a cobro, sino la existencia de una **obligación o gravamen** impuesto a las empresas eléctricas, que debe ser cumplido por ella sin dilaciones.

Lo imperativo de la norma se aprecia en la expresión "dentro de un plazo máximo", lo que demuestra que no hay espacio para negociaciones acerca de tarifas que pretendan cobrarse. Igualmente se aprecia esa imperatividad en el hecho de que en parte alguna se insinúa la posibilidad de dejar de cumplir esa obligación a consecuencia de que el